



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE INVERMAR.

RES. EX. N° 5 / ROL F-061-2019

Santiago, 19 de marzo de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra a) y letra e) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiera la ley, respectivamente.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC")





como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "Guía PdC"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-061-2019

6° Que, Invermar S.A., Rol Único Tributario N° 79.797.990-2 (en adelante e indistintamente, "la Titular" o "la Empresa"), es titular de la Resolución Exenta N° 340, de 17 de agosto de 2005, dictada por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén (en adelante, "RCA N° 340/2005"), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "CES, Sur Isla Ester Sec. 2, Pert Nº 203111210"; de la Resolución Exenta N° 79, de 10 de diciembre de 2010, dictada por la ex Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén (en adelante, "RCA N° 79/2010"), que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Centro Ester; Modificación al Manejo de Mortalidad Implementando Sistema de Ensilaje"; y de la Resolución Exenta N° 90, de 15 de febrero de 2012, dictada por la ex Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén (en adelante, "RCA N°90/2012"), que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Ampliación de Producción, este de Punta Cerda, Isla Ester PERT Nº 210111815 XI Región de Aysén".

7° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-061-2019, de 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-061-2019, con la formulación de cargos en contra de la Titular, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Ester (en adelante, "CES Ester"), ubicado al sur de Isla Ester, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por dos hechos infraccionales constatados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-140-XI-RCA-IA, y consistentes en (i) la existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistentes en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas, lo que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental; y (ii) no reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente los seguimientos ambientales contenidos en informes INFA, lo que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.





8° Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la Titular mediante carta certificada, recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 02 de diciembre de 2019.

9° Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un PdC y para presentar descargos, presentada por don Cristian Fernández Jeria. Sin perjuicio a lo anterior, en dicha presentación la Titular no acompañó antecedentes que permitieran acreditar su facultad de representación de la empresa, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880, supletoria a la LO-SMA, por lo que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-061-2019, de 19 de diciembre de 2019, esta Superintendencia otorgó de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, por su parte, con fecha 18 de diciembre de 2019, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal u) de la LO-SMA, la Titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de un PdC, la cual se realizó en dependencias de esta Superintendencia con fecha 24 de diciembre de 2019. En dicha oportunidad, la Titular acompañó reducción a Escritura Pública, de Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de Invermar S.A., de fecha 30 de marzo de 2015, Repertorio Número 655/2015, en la cual consta el poder de don Cristian Fernández Jeria para, actuando por sí, representar a la Empresa ante toda clase de autoridades administrativas.

don Cristian Fernández Jeria, por la Titular, presentó un PdC, con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-061-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, y consistente en: i) Reporte Operativo Limpieza de Concesión y Fondo Marino, del Centro Ester, de enero de 2018; ii) Plano de Sonar de Barrido Lateral Centro Ester, de 13 de noviembre de 2017; iii) Propuesta de Metodología para Inspección de fondos en concesiones utilizadas posterior a trabajos de limpieza, realizado por la empresa AEX Group; y (iv) Comprobantes de remisión de antecedentes respecto de la Condiciones, Compromisos y Medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, del CES Ester, y correspondiente a la carga en el Sistema de la SMA de las INFA de los ciclos productivos de los años 2018, 2016, 2015, 2014, 2013 y 2011.

12° Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 4759/2020, de fecha 21 de enero de 2020, se derivó el PdC presentado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

13° Que, con fecha 20 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-061-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la titular, otorgando un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

14° Que, con fecha 28 de febrero de 2020, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un PdC Refundido, presentada por don Cristian Fernández Jeria en representación de la titular. Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-061-2019, de 03 de marzo de 2020, se otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación del PdC refundido.





15° Que, con fecha 09 de marzo de 2020, Invermar S.A., ingresó un PdC Refundido, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-061-2019.

16° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-061-2019, consisten en una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA N° 340/2005, RCA N° 079/2010, y RCA N° 90/2012; y una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

18° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Titular.

A. Integridad

19° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Invermar S.A. un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-061-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.





B. Eficacia

22° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

23° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Titular para este fin.

1. Cargo $N^{\circ} 1^{1}$

por Invermar S.A. contempla la realización de una inspección del fondo marino en los lugares donde se constató la existencia de residuos sólidos a fin de identificar su posible propagación (Acción N° 1); el retiro de la totalidad de los residuos sólidos inorgánicos del fondo marino (Acción N° 2); acreditar el estado actual de limpieza del fondo marino mediante una nueva inspección submarina (Acción N° 3); y capacitar al personal del centro de cultivo en gestión de residuos sólidos (Acción N° 4)

Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada entre el 17 de diciembre de 2017, y el 28 de febrero de 2018, conforme los antecedentes expuestos por la Titular junto a su PdC, y consistió en la realización de una inspección submarina en un área extendida alrededor de cada una de las áreas donde se identificaron los residuos sólidos inorgánicos, a fin de identificar con precisión el área afectada por los residuos existentes, así como su cantidad, para su posterior retiro.

Que, la **Acción N° 2** fue ejecutada entre el 17 de diciembre de 2017, y el 28 de febrero de 2018, y consideró el retiro de la totalidad de los residuos sólidos inorgánicos del fondo marino, materia de la infracción imputada por el cargo N° 1. Para su ejecución, la Titular informa haber contratado una empresa externa a cargo del retiro, traslado y disposición final en vertedero autorizado, para la totalidad de estos residuos sólidos inorgánicos. Con ello, se estima que la acción propuesta por la Titular es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida, y el retorno a un estado anterior al de su comisión.

27° Que, la **Acción N° 3**, en tanto, busca acreditar el estado actual de limpieza del fondo marino, mediante una inspección submarina bajo el área concesionada; y en caso de constatarse la presencia de residuos, proceder a su retiro y disposición en lugar autorizado. Esta acción constituye una garantía para demostrar el estado actual de limpieza del fondo marino, sin residuos sólidos, y por consecuencia, de cumplimiento normativo actual y futuro por parte de la Titular.

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: "Existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistentes en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas."





Que, la **Acción N° 4**, por su parte, compromete la realización de una capacitación a personal del centro de cultivo, respecto la gestión de residuos sólidos del centro. Con ello, la Titular busca garantizar el comportamiento futuro acorde a la normativa ambiental, mediante la debida instrucción de su personal en la operación de los residuos del centro.

29° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la Titular evidencian el retiro del fondo marino de los residuos que han configurado la infracción, y su perpetuación en el tiempo, garantizando así un comportamiento acorde a la normativa ambiental.

2. Cargo N° 2

30° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la Titular considera el reporte de las INFA en la plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA (**Acción N° 5**); y generar un programa de seguimiento y una capacitación a su respecto, al personal responsable de los reportes en el centro de engorda (**Acción N° 6**).

31° Que, la **Acción N° 5**, fue ejecutada por la Titular el 24 de diciembre de 2019, y consistió en el reporte de los Informes Ambientales INFA correspondientes a los últimos ciclos productivos del centro de engorda (desde el 2011 al 2018). Se estima que esta acción propuesta por la Titular, es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al entregar los seguimientos ambientales pertinentes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

32° Que, por su parte, la **Acción N° 6**, considera la creación de un programa de seguimiento y la posterior capacitación de los responsables del centro de engorda a cargo de realizar los reportes ambientales, por un abogado especialista. Con ello, la Titular asegura el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, mediante la debida instrucción de los responsables de entregar los seguimientos ambientales necesarios a la Superintendencia del Medio Ambiente, precaviendo un nuevo incumplimiento.

33° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 2** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto han significado, de una parte, cumplir materialmente la obligación de reportar incumplida, y de la otra, adoptar medidas tendientes a que dicho incumplimiento no vuelva a ocurrir a futuro, mediante la debida instrucción de su personal.

34° Que, considerando <u>los criterios de</u> <u>integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones</u>, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 12 de julio de 2019.

² El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: "No reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente los seguimientos ambientales contenidos en informes INFA."





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistentes en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	La Titular ha sostenido en su PdC que esta infracción no ha producido ningún efecto negativo, por cuanto los residuos sólidos que fueron constatados en el fondo marino, son todos de naturaleza inorgánica (bolsas, cabos, y estructuras metálicas), de carácter no degradable, y además, fueron ya retirados del fondo marino, habiendo sido dispuestos finalmente en un vertedero autorizado. De igual manera, descarta la generación de efectos negativos sobre la salud de las personas, considerando la naturaleza inorgánica y no degradativa de los residuos, y su nulo contacto con las personas.
			Para fundamentar lo anterior, la Titular señala haber realizado una inspección submarina en el área donde se evidenciaron los recursos (Acción N° 1), con la finalidad de confirmar e identificar específicamente los sectores afectados. Para ello, consideró un área de inspección de un diámetro de 100 metros a la redonda de los lugares donde fueron identificados los residuos, con transectas cada 10 metros. Esto se acredita mediante el Reporte Operativo Limpieza de Concesión y Fondo Marino, del Centro Ester, de enero de 2018, acompañado por la Titular junto a su PdC, el cual al respecto concluye que se detectó "la presencia de residuos sólidos, los cuales se identificaron y estimaron sus cantidades para ser retirados en totalidad", lo que se verifica mediante la ejecución de la Acción N° 2, consistente en el retiro de la totalidad de dichos residuos. A su respecto, el reporte acompañado por la Titular, señala que "Después [de] realizada la faena de retiro de residuos del fondo marino del Centro Ester se cuenta con un estimado de 11,43 toneladas de residuos propios de la actividad acuícola, los que debido a sus características se asocian a actividades de mantención, descuido en las faenas de empresas de servicios y/o perdidas accidentales de estructuras por efectos climáticos. Todos los residuos retirados del fondo marino fueron enviados a disposición final a lugar autorizada en Aysén, Vertedero Industrial Bahamondes Ltda.", acompañando igualmente las guías de despacho N° 246535 y 246540, que acreditan dicho traslado. Esta fundamentación, resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto los residuos encontrados en la actividad de fiscalización, (elementos sólidos respecto los cuales es conocido notoriamente son de lenta degradación), fueron todos retirados, no sin antes haberse realizado una inspección en un área de mayor extensión, a fin de asegurar no hubiera





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
2.	No reportar a la Superintendencia del Medio Ambientes los seguimientos ambientales contenidos en informes INFA.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	una mayor propagación de estos residuos, o la afectación a la fauna bentónica. De esta forma, dadas las características físicas y de composición de los residuos sólidos pesquisados, que como se ha dicho corresponden a plásticos, cabos y estructuras metálicas, así como al hecho de haber sido catastrados y luego totalmente retirados por la Titular, como ha dado cuenta la ejecución de la Acción N° 2, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción. La Titular ha indicado que no se observan efectos negativos producidos por la infracción constatada por la SMA, toda vez que se trata de un incumplimiento de carácter administrativo. Esta aseveración se refuerza, considerando la ejecución de la Acción N° 5 y los documentos que han sido ofrecidos para acreditarla, por cuanto la Titular ha acompañado los últimos reportes de los informes ambientales INFA, para los ciclos productivos correspondientes a los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018, dando cuenta de la efectiva realización de dichos seguimientos ambientales, y de su reporte a la autoridad sectorial correspondiente (Sernapesca), procediendo así el descarte de cualquier efecto sobre el medio ambiente, a razón del incumplimiento constatado. El razonamiento de la Titular, resulta concordante y consecuente con la naturaleza de la infracción imputada, por lo que esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.

C. Verificabilidad

35° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.





36° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

D.S: N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

38° Que, en relación con este punto, de conformidad a análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Invermar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA
DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA
INVERMAR S.A..

39° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Invermar S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

40° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, para efectos de facilitar la carga de información en el SPDC y precisar la forma de implementación que tendrán algunas de las acciones del PdC.

RESUELVO:

presentado por la Invermar S.A., con fecha 09 de marzo de 2020, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letras a) y e) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol F-061-2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Cargo N° 1

1. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. Habiendo fundamentado la inexistencia de efectos negativos generados por esta infracción, no procede indicar la forma en que estos efectos se eliminan o contienen y reducen. No obstante lo anterior, lo





indicado por la Titular en el apartado respecto a la realización de la inspección submarina y posterior retiro y disposición de los residuos sólidos encontrados bajo el Centro de engorda, es considerado un argumento relevante y pertinente para la debida fundamentación de inexistencia de esos efectos negativos. Por lo mismo, deberá incorporar dicho argumento en su fundamentación, trasladando la información del apartado a la sección correcta.

2. **Acción 3**. Se debe eliminar de la descripción de la acción, la referencia a una eventual constatación de residuos sólidos durante la filmación submarina, por cuanto ello corresponde a un impedimento a la acción que debe abordarse en su apartado correspondiente, como se pasará a indicar.

Alternativa. Se debe incluir el impedimento consistente en "Encontrar, durante la inspección submarina, residuos sólidos en el fondo marino"; e incorporar una acción alternativa consistente en "Informar a la SMA, dentro de un plazo de 5 días corridos, la ocurrencia del impedimento, y retirar los eventuales residuos sólidos que se encuentren en el fondo marino del Centro, para su traslado y disposición final en un vertedero autorizado, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde su constatación. Como medio de verificación para acreditar la ejecución de esta acción, se entregará un informe de la actividad desplegada, considerando el volumen de residuos extraídos del fondo marino, fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad de limpieza, orden(es) de trabajo, y comprobante de recepción y disposición final de los residuos en el vertedero".

B. Cargo N° 2

4. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. La Titular ha fundamentado la inexistencia de efectos negativos producto de la infracción, de modo que no resulta pertinente indicar la forma en que éstos mismos se eliminan, contienen, o reducen, por lo que la Titular deberá eliminar dicha fundamentación.

Acción final obligatoria de reporte SPDC.

5. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

- En forma de implementación de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones





comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

- En *plazo de ejecución*, se consignará que será "Permanente", y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a "*Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC*".

eventuales de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En impedimentos, se indicará: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes"; y (ii) En acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se deberá indicar lo siguiente: ""Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna".

administrativo sancionatorio Rol F-061-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Invermar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de <u>5 días hábiles</u>, al correo <u>snifa@sma.gob.cl</u> y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema





desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a \$ 26.500.000 (veintiséis millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Titular, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-061-2019, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Cristian Jeria Fernández, en su calidad de representante de Invermar S.A., domiciliado en calle Juan Soler Manfredini N° 41, Torre Costanera, Oficina N° 1602, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Gonzalo Parot Hillmer

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





JCC/VOA

Notificación:

- Cristian Fernández Jeria, en representación de Invermar S.A. Juan Soler Manfredini N° 41, Torre Costanera, Oficina N° 1602, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA

